

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*


**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** modificando artículos de la Ley 14.107, “Tenencia de perros potencialmente peligrosos”, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

**Artículo 8º:** La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. Solicitar la inscripción en el registro antes que el perro cumpla seis (6) meses de vida.
2. Identificar al perro mediante la colocación de un chip o de un tatuaje.
3. Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza. Quedan exentos de cumplir con esta disposición:
  - a) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, y actividades de carácter cinegético.
  - b) Pruebas deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque.
4. Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios. **Deberá existir en carácter de obligatorio un cartel visiblemente colocado donde se prevenga que en dicho inmueble se aloja un perro potencialmente peligroso.**
5. En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.
6. Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta Ley.
7. Comunicar al Registro la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

  
**CPN NÉSTOR ADRIÁN RÉSIKO**  
Diputado  
Bloque Cambiemos  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 10.-** La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ley es sancionada con una escala que va de un sueldo para ingresantes en la ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL hasta un máximo de 10 sueldos. La multa no puede ser convertida en otra sanción, excepto la que pudiese corresponder por inobservancia de lo establecido en el inciso g) del artículo 8°.

La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio que, en caso de reincidencia las autoridades de comprobación puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento con esta Ley.

También se puede secuestrar al perro en cualquier circunstancia, si el infractor no cumple ni se allana a cumplir con esta Ley.

**ARTÍCULO 2.-** De Forma.

CPN NÉSTOR ADRIÁN RÉSIKO  
Diputado  
Bloque Cambiemos  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*


## FUNDAMENTOS

La Ley 14.107 regula la tenencia de perros peligrosos, estableciendo en su artículo 15 el listado de especies que se consideran peligrosas, tanto por su temperamento como por el peso y estructura del animal. Establece asimismo en su artículo 11° que el juzgamiento de las infracciones está a cargo de la Justicia de Faltas y el procedimiento se rige por lo establecido en el Código de Faltas Municipales Decreto-Ley 8.751/77. En el artículo 10°, se establece que la inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ley es sancionada con multa de pesos quinientos (500) a pesos dos mil (2.000), a tales efectos y a fin de establecer un criterio durable en el tiempo sobre los montos de las multas es que propongo tomar como base los salarios de ingreso a la administración pública provincial, determinando una escala de 1 a 10 como máximo cuando esta ley se vea vulnerada.

Finalmente propongo modificar el inciso 4) del artículo 8° a fin de exigir que en los hogares donde se encuentren las razas de animales comprendidas en la presente ley y que figuran en el artículo 15 como Anexo I, un cartel ubicado en un lugar visible donde se informe y avise que en ese inmueble se encuentra un animal potencialmente peligroso a los efectos de prevenir inconvenientes y a modo de advertencia.

Creo que es necesario avanzar en estas reformas, que no solo parten de un concepto preventivo sino también disuasorio. Asimismo es un avance en términos de penalidad de la multa ya que establece criterios perdurables en el tiempo.

Por los motivos expuestos, solicito a esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, el voto afirmativo en le presente proyecto de ley.

  
CPN NÉSTOR ADRIÁN RÉZICO  
Diputado  
Bloque Cambiamos  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.